

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, calle de San Agustín núm. 17, á 5 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En vista de lo que Me há expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la venta en pública subasta de los bienes de Propios de los pueblos de la provincia de Ciudad-Real que lo soliciten, á excepcion de los que sean de aprovechamiento comun.

Art. 2.º Para la enagenacion de dichos bienes, instruirán los Ayuntamientos los oportunos expedientes, con sujecion á lo prevenido en Mi Real decreto de 30 de Setiembre de 1849, y Reales órdenes de 30 de Junio de 1848, 3 de Marzo de 1835, y 24 de Agosto de 1834.

Art. 3.º El producto de dichas ventas se invertirá forzosa y exclusivamente en la adquisicion de acciones del ramal de ferro-carril que se ha de construir por cuenta del Estado desde Alcázar de San Juan á Ciudad-Real, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, expedido por el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º Los Ayuntamientos comprenderán entre los ingresos de sus respectivos presupuestos las cantidades que produzca la enagenacion de las fincas, y en los gastos un crédito igual para la compra de las citadas acciones.

Art. 5.º Hasta que llegue el momento de su

aplicacion, las cantidades procedentes de las venta de Propios se depositarán en el Banco español de San Fernando, ó en poder del Comisionado del mismo establecimiento en la capital de la provincia.

Dado en Aranjuez á 28 de Mayo de 1852.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Teniendo en consideracion lo convenido con la Santa Sede acerca del régimen y enseñanza de los seminarios conciliares, deseando tenga cumplido efecto en su letra y espíritu lo dispuesto sobre el particular en el art. 28 del Concordato, y conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de Gracia y Justicia, con inteligencia del Nuncio de Su Santidad, Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º En todo lo tocante al arreglo de los seminarios conciliares, á la enseñanza y administracion de sus bienes, se observarán los decretos del Concilio de Trento.

Art. 2.º En su consecuencia quedan enteramente libres los diocesanos para nombrar el rector y los catedráticos de sus respectivos seminarios, y para removerlos y suspenderlos de sus destinos, pero se les ruega, y encarga dar conocimiento á Mi Gobierno por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia de todos los nombramientos arriba dichos, con expresion de los méritos, servicios, y circunstancias de los nombrados, y de cualquiera alteracion que introduzcan en lo sucesivo en el plan de estudios.

Art. 3.º En los seminarios conciliares habrá todas las asignaturas necesarias para la carrera de teología hasta el grado de licenciado, limitándose al de bachiller en la facultad de cánones.

Art. 4.º Los estudios posteriores que sean necesarios para recibir los grados de doctor en teología, este mismo grado y el de licenciado en cánones se harán precisamente en los seminarios generales ó centrales.

Art. 5.º Los eclesiásticos estudiarán precisamente en las Universidades del reino los cursos de derecho civil.

Art. 6.º Los ordinarios admitirán y recibirán en los seminarios conciliares en clase de alumnos internos el número de jóvenes que juzguen conveniente, según la necesidad y utilidad de las diócesis y disposición de aquellos.

Art. 7.º No siendo posible, como es notorio, que todos los alumnos de los seminarios sean internos, los diocesanos podrán según su prudente discreción, admitir en calidad de externos el número de jóvenes necesario para el servicio de sus respectivas diócesis, proponiéndolo á Mi Gobierno, y previa su conformidad.

Art. 8.º Los grados menores se conferirán en los seminarios conciliares terminado que sea el presente curso académico.

Art. 9.º El tribunal de exámen será presidido por el Obispo ó su delegado.

Art. 10.º Los grados mayores de teología y cánones se conferirán exclusivamente en los seminarios centrales. Interin estos se establezcan, se conferirán dichos grados en los seminarios de Toledo, Valencia, Granada y Salamanca, en la forma que se determine desde principio del curso académico proximo venidero de 1852 á 1853.

Art. 11.º Los grados de bachiller y licenciado en derecho civil se recibirán por los interesados en las Universidades del reino, aprobándoles al intento los cursos de filosofía y cánones que hubiesen ganado en los seminarios eclesiásticos, cualesquiera que sean sus asignaturas, y las establecidas en las Universidades, siempre que aquellos sirvan solo para los efectos eclesiásticos.

Art. 12.º Los graduados en los seminarios conciliares y centrales prestarán el juramento que corresponda y se determine en el plan de estudios para los mismos establecimientos.

Art. 13.º Los diocesanos expedirán los títulos de los grados mayores y menores que se conferirán, extendiéndolos en papel del sello de Ilustres.

Art. 14.º Los estudios de filosofía, cánones y teología gana los hasta aquí en los Institutos y Universidades del reino, aprovecharán para la carrera eclesiástica como si se hubiesen seguido para los interesados en seminarios clericales.

Art. 15.º Los grados mayores y menores de jurisprudencia, posteriores al plan general de estudios de cánones para todos los efectos de la carrera eclesiástica, debiendo hacer previamente los interesados la protesta de la fé ante el diocesano.

Art. 16.º Quedan derogadas todas las disposiciones del plan y reglas generales de estudios vigentes relativas á los seminarios conciliares.

Art. 17.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará

las resoluciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—*Ventura Gonzalez Romero.*

Teniendo en consideracion las razones que, de acuerdo del Consejo de Ministros, Me ha expuesto el de Gracia y Justicia en consecuencia del Real decreto de esta misma fecha referente al arreglo de los seminarios conciliares y enseñanza que en ellos deba darse, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Terminado el presente curso académico, quedarán suprimidas las facultades de teología existentes en las Universidades del reino.

Art. 2.º Las cátedras cuya asignatura sea comun á los cursantes de teología y jurisprudencia, se conservarán como parte de esta última facultad.

Art. 3.º Los actuales catedráticos propietarios de teología se considerarán cesantes por supresion, y tendrán derecho al haber de cesantia que les corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes. Se conferirá además, con preferencia á los que fuesen eclesiásticos, prebendas proporcionadas á sus méritos, servicios y circunstancias y carrera.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia acordará las medidas conducentes á la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—*Ventura Gonzalez Romero.*

D. José del Pino, Mayordomo de Semana de S. M. la Reina Doña Isabel 2.ª, Caballero de la Real orden Española de Carlos III, Gobernador Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Por el presente hago saber: Que á instancia del Ayuntamiento de Vianos se ha mandado crear en dicha Villa una Escribanía que se halla tasada en 3300 rs. vn. bajo cuyo cupo se saca á subasta en venta vitalicia bajo las bases que se establecen en la Real orden de siete de Marzo anterior, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia, que estará de manifiesto en la Escribanía desde esta fecha, y en el acto del remate que tendrá efecto en esta Capital y en la del partido judicial de Alcaráz, en cuyo Juzgado ha de celebrarse igual remate á las doce del día quinto posterior á los treinta del en que se publique este anuncio en la Gaceta de Gobierno, en cuyo acto no se admitirá postura que no cubra la tasacion, siendo obligacion de los licitadores que quieran tener obcion á su nombramiento, afianzar la tercera parte de su valor á satisfaccion de aquel Juez Jé de este Gobierno de provincia en las primeras veinte y cuatro horas siguientes á la celebracion de dichos remates, sin cuyo requisito no tendrá derecho alguno al relacionado oficio. Y para que llegue á noticia del publico se insertará el presente en el *Boletín Oficial* de esta pro-

vincia y dicha Gaceta de Gobierno.—Dado en Albacete á cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—*José del Pino*.—P. M. D. SS.—*José Lopez Campos*.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Para que la direccion general pueda conocer los efectos de los repartimientos individuales de la contribucion territorial. formar idea de la equidad de su distribucion entre todos los contribuyentes de esta provincia, es indispensable que los Alcaldes de los pueblos de la misma, remitan á esta Administracion en el término preciso de ocho dias, á contar desde la publicacion de la presente en el *Boletin Oficial*, una nota arreglada al adjunto modelo, de las reclamaciones de agravio que se hubiesen presentado por consecuencia de las operaciones de evaluacion y repartimiento del corriente año y su resulta. Albacete 2 de Junio de 1852.—P. I., *Juan de Dios Resch*.

Modelo que se cita.

Pueblo de	Contribucion Territorial	
	Vecinos del pueblo.	Hacendados forasteros.
Reclamaciones particulares de agravios que se han presentado en el corriente año.	6	4

Por error en la aplicacion del cupo.	2	
Por indevida inclusion en el mismo.	3	
Total..	11	4
Atendidas como justas.	4	4
Desestimadas como infundadas.	5	
Idem por no haberse presentado en tiempo oportuno.	2	
Total igual.	11	4

Fecha y firma:

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos con fecha del mes anterior, me dice lo siguiente: »Sirvase V. S. prevenir á los Señores Gefes y Oficiales de reemplazo y empleados en comisiones activas en esa Comandancia General, que anticipen la remision de las copias autorizadas de las Cédulas de la orden militar de San Hermenegildo, á fin de que para el dia 30 de Junio se hallen en mi poder.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento y cumplimiento de los comprendidos en dicha determinacion. Albacete 4 de Junio de 1852.—El Teniente Coronel Comandante General interino, *Mariano Rodriguez Vera*.

Don Wenceslao Quilez, oficial segundo segundo del Gobierno de esta provincia y Secretario del Consejo administrativo de la misma.

Certifico: Que en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se reunió el Consejo administrativo de esta provincia en el dia de hoy con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de la capital, á fin de fijar los precios á las especies que se han suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, en todo el mes de Mayo último, y despues de haber examinado los testimonios remitidos por los Jueces de primera instancia, se señalaron á las mismas en cada uno de los partidos judiciales los precios siguientes:

PARTIDOS.	Racion de pan 1 1/2 libras.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Albacete.	»	46	12	»	1	28	48	»	»	18	2	»
Alcaráz.	»	44	12	»	1	»	46	»	»	12	2	»
Almansa.	»	22	16	»	1	12	46	»	1	»	2	»
Casas Ibañez.	»	21	13	»	1	»	46	»	»	»	2	»
Chinchilla.	»	20	12	»	1	8	45	»	»	24	2	»
Hellin.	»	20	16	»	1	12	46	»	»	12	2	»
Yeste.	»	18	16	»	1	14	48	»	»	24	2	»
La Roda.	»	18	12	»	1	12	50	»	»	12	2	»
										20	2	»

Así resulta del acuerdo del espresado Consejo estampado en el libro de sus actas á que me refiero, y para que conste libro la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente y sellada con el que usa esta corporacion en Albacete á 3 de Junio de 1852.—*Wenceslao Quilez*.—V.º B.º.—*Pino*.

En su virtud, y estando mandado, que la liquidacion se egecute por los precios del término medio general, resulta, que cada uno de los artículos sale al que á continuacion se espresa: Racion de pan á 48 mrs. 5/8: fanega de cebada 13 rs. 21 mrs.: arroba de paja 1 real 6 mrs.: idem de aceite 46 rs. 30 mrs.: idem de leña 49 mrs. 4/8: y la de carbon 2 rs.—Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos, y demas efectos. Albacete 4 de Junio de 1852.—El Comisario de Guerra, *Raimundo Marques*.

Albacete: Imprenta de la Union.

vienda y el de la casa de la familia—Hasta en Al-
 buera y en otros de las de un mismo tipo
 en el momento de la guerra—H. M. 1932

El Gobierno de la República ha decretado
 la suspensión de las clases de la enseñanza
 primaria y secundaria en las escuelas de las
 provincias de Almería, Murcia y Alicante
 por haberse declarado en esas provincias
 la epidemia de peste bubónica.

El Gobierno de la República ha decretado
 la suspensión de las clases de la enseñanza
 primaria y secundaria en las escuelas de las
 provincias de Almería, Murcia y Alicante
 por haberse declarado en esas provincias
 la epidemia de peste bubónica.

El Gobierno de la República ha decretado
 la suspensión de las clases de la enseñanza
 primaria y secundaria en las escuelas de las
 provincias de Almería, Murcia y Alicante
 por haberse declarado en esas provincias
 la epidemia de peste bubónica.

El Gobierno de la República ha decretado
 la suspensión de las clases de la enseñanza
 primaria y secundaria en las escuelas de las
 provincias de Almería, Murcia y Alicante
 por haberse declarado en esas provincias
 la epidemia de peste bubónica.

COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA

El Gobierno de la República ha decretado
 la suspensión de las clases de la enseñanza
 primaria y secundaria en las escuelas de las
 provincias de Almería, Murcia y Alicante
 por haberse declarado en esas provincias
 la epidemia de peste bubónica.

El Gobierno de la República ha decretado
 la suspensión de las clases de la enseñanza
 primaria y secundaria en las escuelas de las
 provincias de Almería, Murcia y Alicante
 por haberse declarado en esas provincias
 la epidemia de peste bubónica.

Provincia	Escuelas	Alumnos	Maestros
Almería	12	150	12
Murcia	15	180	15
Alicante	18	220	18
Total	45	550	45

El Gobierno de la República ha decretado
 la suspensión de las clases de la enseñanza
 primaria y secundaria en las escuelas de las
 provincias de Almería, Murcia y Alicante
 por haberse declarado en esas provincias
 la epidemia de peste bubónica.